



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 66/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Local por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 15.194,13 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; las cuales son aplicables, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se contiene en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta que el 8 de mayo de 2014, en el Paso de Las Canteras, a la altura de la Plaza Churruca, en el citado término municipal, al tropezar con una tapa de alcantarilla mientras estaba haciendo deporte, sufrió una caída y resultó lesionado, tras lo que fue trasladado en ambulancia al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele luxación de hombro derecho, recibiendo el oportuno tratamiento.

El afectado acompaña al escrito de reclamación partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social y reportaje fotográfico del lugar en el que aconteció la caída soportada, entre otros documentos.

4. Al referir el reclamante haber soportado daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público municipal, se desprende que ostenta capacidad y legitimación activa suficiente para iniciar el procedimiento.

5. La reclamación fue presentada en el mes de enero del año 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En relación a la tramitación del procedimiento constan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- Mediante escrito formulado el 15 de enero de 2015, el afectado interpone escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 6684 del Registro General del Ayuntamiento implicado.

Segundo.- Como consecuencia de la relación contractual existente entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica a ésta la recepción del escrito de la parte reclamante así como la admisión a trámite e iniciación del expediente, con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho

convenga, proponga cuantos medios de prueba estime necesario, y proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, reconocimiento médico, si procede, etc., de conformidad con el art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y la citada Ley 30/1992.

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2015, se emite la correspondiente Resolución de admisión a trámite del escrito del reclamante y de designación de instructor y secretario del procedimiento. Dicha resolución se comunica a las partes que figuran como interesadas en el procedimiento.

Cuarto.- En el mes de mayo del año 2015, la instrucción del procedimiento solicita informe a la Unidad de Aguas.

Quinto.- Con fecha de 13 de mayo de 2015, y de conformidad con el tenor de la reclamación del interesado se incorpora mediante diligencia la personación de la concesionaria Empresa (...), que elabora y remite informe en el mes de junio del año 2015.

Sexto.- Con fecha de 17 de julio de 2015, se abre el periodo de prueba, se da por reproducida la documental adjunta a la reclamación y se cita a los testigos propuestos por el reclamante, que acuden a la práctica del interrogatorio el 3 de septiembre de 2015.

Séptimo.- Con fecha 19 de abril de 2016, se acuerda el preceptivo trámite de audiencia, presentando el interesado el oportuno escrito de alegaciones en fecha de 16 de mayo de 2016.

Octavo.- Con fecha 11 de julio de 2016, el instructor del procedimiento formula la Propuesta de Resolución que es remitida al Consejo Consultivo de Canarias. Por lo que este último, en fecha 21 de septiembre de 2016, emite el Dictamen 284/2016, en el que se considera retrotraer el procedimiento para recabar el preceptivo informe del Servicio municipal responsable de la conservación de la citada vía pública que verse sobre la ubicación de la tapa de registro, el ancho de la vía pública y si la misma es peatonal en parte o en toda su extensión, el estado de conservación que presentaba la tapa de registro en el día del accidente, y cuantas otras indicaciones se consideren pertinentes para realizar entonces un pronunciamiento jurídico adecuado.

Noveno.- El instructor del procedimiento recaba el informe técnico de la Unidad de Vías y Obras.

Décimo.- Mediante Resolución se concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente al afectado, por lo que presentó escrito de alegaciones al respecto.

2. No se ha cumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impedirá a la Administración resolver el procedimiento, pues pesa sobre la misma la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada con base en que al haber ocurrido la caída durante la práctica de un deporte el interesado asumió su propio riesgo y, además, que la zona donde se produjo el accidente no es exclusiva de práctica deportiva, por lo que debió prestar la máxima precaución al tratarse de un espacio de convivencia para diferentes transeúntes. Por lo demás, señala la instrucción que el informe de (...) determina que la tapa de registro no presentaba un deficiente estado de conservación.

2. Como se recogió, en síntesis, el interesado pretende que se le indemnice por los daños personales que le ocasionó una caída que sufrió mientras corría por una zona peatonal alegando que la causa del tropiezo fue el desnivel existente en la vía derivado del estado de la tapa de alcantarilla.

El daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, así como por la declaración del testigo en el interrogatorio respectivo, coincidiendo la caída con las características de la lesión soportada.

3. Como ya advertimos en nuestro Dictamen 396/2016, de 1 de diciembre, «el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquel que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado: Siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto».

4. Aplicada la doctrina anterior al caso expuesto, a la vista de la documentación obrante en el expediente, el pequeño desperfecto alegado ha resultado probado; sin embargo, no puede considerarse un riesgo de tal entidad que afecte al normal deambular de las personas, es decir, ante un caminar diligente el pequeño desnivel no es *per se* causa de una caída. Para probar que pueda provocarla es imprescindible que el afectado acredite que actuó con el cuidado debido alegando que concurrió algún otro elemento extraño en la causa de la caída imputable al servicio público, o por el contrario sería atribuible a la propia negligencia del peatón, como es el caso, pues estaba practicando un deporte cuyo correcto ejercicio determina concentración y, en consecuencia, reduce notablemente el campo de visión pudiendo pasar inadvertidos los riesgos existentes en la vía. Se considera, pues, que es esta última la causa eficiente y determinante de la caída.

5. Como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

6. Por tanto, se ha de considerar que al haberse producido la caída en una zona peatonal mientras el afectado estaba practicando un deporte -correr-, y puesto que tal como se aprecia en las fotografías aportadas al expediente el desperfecto era de pequeña dimensión, ha de concluirse que al transitar corriendo el afectado no pudo darse cuenta de tal desperfecto, por lo que la caída sólo es imputable a su falta de diligencia al transitar por un lugar público, asumiendo su propio riesgo. Además, el desnivel existente con respecto a la rasante no justifica una caída con tales lesiones, pudiendo haber sido bastante menores para el caso de que éste hubiera caminado diligentemente. De donde se sigue que no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

Por lo demás, no existe constancia por parte del Servicio Técnico de haberse producido alguna otra incidencia con causa en el desperfecto alegado.

7. A mayor abundamiento, en relación con el nexo causal, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos es reiterada la doctrina sentada por este

Consejo, por todos, el reciente Dictamen 415/2016, de 19 de diciembre, mediante los que señalamos lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

(...)

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía».

También hemos señalado en los citados dictámenes, en este mismo sentido, que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «(...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y ello, porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública «(a)un cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes

señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho al no haberse probado el nexo causal requerido entre el daño alegado por el interesado y el funcionamiento del servicio público municipal